

Santiago, once de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

En autos RIT O-47-2024, RUC 2440546172-9, del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, por sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo lugar a la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones, y se la desestimó en lo concerniente a la nulidad del mismo.

La demandada dedujo recurso de nulidad y la Corte de Apelaciones de San Miguel, por resolución de once de septiembre de dos mil veinticuatro, lo acogió; por lo que invalidó el fallo de mérito y dictó el de reemplazo, en que rechazó la demanda en todas sus partes.

En contra de este último pronunciamiento, la demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para que esta Corte lo acoja y dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que se solicita unificar consiste en determinar la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos que integran la Administración del Estado, en atención a si las funciones desempeñadas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 4° del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, esto es, si corresponden a cometidos específicos y a funciones no habituales del municipio, y a si se ejecutaron bajo subordinación y dependencia.

Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en las sentencias que acompaña para efectos de su cotejo, dictadas por esta Corte Suprema en los autos Rol N° 50-2018 y 231.227-2023, en las que se sostuvo que



corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre personas naturales y organismos de la Administración del Estado, en la medida que se desarrollen fuera del marco legal que los autoriza a contratar sobre la base de honorarios y que revelen características propias de un contrato de trabajo.

Dicho criterio que condujo a calificar como laborales los contratos celebrados entre los demandantes y los órganos demandados en cada caso; en el primero, respecto de una asistente social que prestó servicios a la Municipalidad de Recoleta, entre los años 2008 y 2016, en labores de asesoría, atención de público y de casos sociales, cumpliendo diversas funciones, incluidas la de revisora de ficha social, digitadora de ficha de protección social, asesora laboral, y, finalmente, asesora familiar, en contexto de una serie de convenios de transferencia de fondos celebrados por la demandada y el FOSIS, estando sujeta a jornada diaria y con reconocimiento de beneficios como licencias médicas y feriados; y, en el segundo, en favor de un trabajador que se desempeñó para la Municipalidad de San Bernardo, entre los años 2013 y 2022, inicialmente en labores de apoyo y acompañamiento socio laboral a las familias del programa socio laboral del ingreso ético familiar, luego en el programa familias, seguridad y oportunidades y por último ejecutó tareas de coordinación del centro de atención diurna, las que incluían proveer las condiciones mínimas de ejecución, elaborar procesos de mantención y seguimiento del equipo técnico, profesionales y monitores, todo en dependencias municipales, bajo las órdenes de la Dirección de Desarrollo Comunitario y siendo retribuido con una remuneración mensual fijada en forma previa, conforme al presupuesto municipal.

Tercero: Que, en lo pertinente, la sentencia impugnada acogió el recurso de nulidad que la demandada dedujo, sobre la base del motivo previsto en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de los artículos 2° y 4° de la Ley N° 18.883.

En sustento de lo resuelto, se estimó que de los hechos establecidos por la judicatura del grado y el análisis de las normas cuya infracción se acusa, se concluye que los servicios de la actora fueron requeridos, y por ende se la contrató, en su calidad de asistente social, para desarrollar cometidos transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de la Municipalidad y que decían relación con servicios prestados en el marco de los programas Chile crece contigo, acompañamiento familiar integral, fondo de intervenciones de apoyo al desarrollo



infantil FIADI y eje, originados en los convenios suscritos entre la demandada y el FOSIS, los que incluían una fecha de ejecución y que comprendían labores y servicios que no eran propios del municipio sino que correspondían a políticas nacionales llevadas adelante por el Ministerio de Desarrollo Social a través del FOSIS. Tales programas eran acotados en el tiempo, lo mismo que cada contrato de prestación de servicios, en los que se pactó el pago de sumas provenientes del presupuesto asignado a la Municipalidad, quien debía disponer del pago de acuerdo con los respectivos convenios, cuestión que refleja de manera concreta y clara que las actividades no eran permanentes ni estaban dentro de las funciones habituales del municipio. Se agregó que no altera lo anterior, la circunstancia que los servicios prestados por la actora se hayan llevado a cabo con obligación de asistencia, cumplimiento de horario y sujetos a la dependencia e instrucciones de jefaturas municipales, lo que no hace aplicable la regla prevista en el artículo 7° del Código del Trabajo, pues dichas condiciones pueden perfectamente pactarse o aplicarse en un contrato remunerado a honorarios, situación que es más asimilable al arrendamiento de servicios regido por el derecho común que a un contrato de trabajo, además, la contratación se verificó mediante un acto administrativo cuya validez no fue reclamada.

Por consiguiente, se acogió la causal en cuestión, lo que condujo a omitir pronunciamiento sobre la planteada en forma subsidiaria, se invalidó el fallo del grado y se dictó el de reemplazo, que desestimó la demanda por considerar que no concurren los supuestos necesarios para que la vinculación pueda ser considerada como constitutiva de una relación laboral.

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en la sentencia que se impugna con aquellas invocadas por la recurrente, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de Tribunales Superiores de Justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias dictadas en las causas rol N° 29.867-2018, 13.367-2019, 29.360-2019, 24.676-2020 y 238.101-23, entre muchas otras, en el sentido que el artículo 11 de la Ley N° 18.834 establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de



servicios a través del cual la Administración Pública puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato; sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelen caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo 11 señalado.

Sexto: Que tal razonamiento debe ser contrastado con los hechos que se tuvieron por establecidos en la sentencia impugnada, esto es:

1.- La actora prestó servicios a la Municipalidad de San José de Maipo desde el 1 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2023 mediante la celebración de contratos a honorarios, por el cual percibió un monto mensual que a la fecha de término de la contratación ascendía a \$1.191.000, sin que la demandada realizara pago de cotizaciones previsionales, de salud ni AFC.

2.- El 15 de septiembre de 2021, mediante Decreto Exento N°323, se aprobó el convenio de transferencia de recursos para la ejecución del Programa de Fortalecimiento Municipal 2021, entre el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la Municipalidad de San José de Maipo, destinados a niños y niñas de 0 a 9 años usuarios del programa “Chile Crece Contigo” y quienes presentan alertas de vulnerabilidad en el sistema de registro, derivación y monitoreo (SRDM), cuya duración sería de 8 meses, conforme al Decreto Exento N°513 de 27 de diciembre de 2021, dictado por la Municipalidad de San José de Maipo.

3.- La demandante comenzó a prestar servicios para la demandada, el 1 de diciembre de 2021, en virtud de dos contratos, primero un “contrato de prestación de servicios con retribución en base a honorarios”, mediante el cual se obligó a desempeñar el cargo de gestora de casos Chile Crece Contigo, hasta el 31 de marzo de 2022, percibiendo la suma mensual bruta de \$550.000, con cargo a los fondos del “programa de fortalecimiento municipal 2021”, pago que se realizaría con cargo a la partida de presupuesto municipal.

4.- En la misma fecha, la demandante fue contratada, además, conforme decreto exento N°512 de 27 de diciembre de 2021, en virtud de un segundo



“contrato de prestación de servicios con retribución en base a honorarios”, como gestora de casos Chile Crece Contigo, cuya vigencia se estableció hasta el 31 de enero de 2022, en este caso se pactó la suma mensual bruta de \$400.000, con cargo a los fondos del programa “Fondo de intervenciones de apoyo al desarrollo infantil del subsistema de protección integral de la infancia Chile crece contigo 2021”, y el pago se realizaría con cargo a la partida de presupuesto municipal vigente “que así señale para su imputación la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad”.

5.- Mediante decreto exento N°86 de 22 de febrero de 2022, se aprobó un nuevo convenio de transferencia de recursos, suscrito el 31 de diciembre de 2021 entre el FOSIS y la Municipalidad, para la ejecución del “programa acompañamiento familiar integral 2022”.

6.- En el marco de este programa, se llamó a concurso público para el cargo de “apoyo familiar integral” en calidad de honorarios, con una jornada parcial de 22 horas semanales, por un monto mensual de \$551.700, entre el 2 de mayo y el 31 de diciembre de 2022, con financiamiento FOSIS. Contexto en que la demandante y la municipalidad celebraron un nuevo contrato de prestación de servicios, de fecha 6 de mayo de 2022, para desempeñarse como “apoyo familiar integral del programa acompañamiento familiar de FOSIS”, el pago se realizaba con cargo a la partida del presupuesto municipal vigente, y en el contrato se reconocían 8 días hábiles de feriado legal y 3 días administrativos, además derecho a descanso de maternidad y a licencias médicas.

7.- Mediante decreto exento N°356 de 24 de mayo de 2022, se aprobó la contratación de la actora, como “gestora de casos Chile Crece Contigo en el marco del programa fondo de intervenciones de apoyo al desarrollo infantil (FIADI) 2022” a contar del 1 de febrero de 2022 y al 31 de diciembre del mismo año. El contrato se firmó el día 8 de mayo de 2022, se preveía un pago de \$250.000 y una jornada laboral de 11 horas semanales, lo que desde el 1 de abril del mismo año aumentó a \$550.000 y 22 horas, respectivamente, pago que se efectuaba con cargo al programa “Fondo de intervenciones de apoyo al desarrollo infantil del subsistema de protección integral de la infancia Chile Crece Contigo 2021”.

8.- En febrero de 2023, se aprobó un nuevo convenio de transferencia de recursos, entre el FOSIS y la Municipalidad de San José de Maipo, para la ejecución del programa EJE 2023, contexto en que mediante decreto exento N°165 de 1 de marzo de 2023, se aprobó la contratación de la actora como “apoyo



familiar” para la ejecución de diagnósticos del programa EJE 2023, a contar del 1 de enero de 2023 y al 31 de diciembre del mismo año. El contrato se firmó el día 27 de febrero de 2023, se pactó la suma de \$18.000 mensuales, por una jornada de 4 horas semanales, con cargo a la partida del presupuesto FOSIS, programa EJE 2023 vigente, que señale para su imputación la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad.

9.- Mediante decreto exento N°166 de 1 de marzo de 2023, se aprobó la contratación de la actora, nuevamente como “apoyo familiar” en el marco del programa de acompañamiento familiar integral 2023, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2023. El contrato se firmó el día 27 de febrero de 2023, contemplaba un pago de \$1.173.000 mensuales, por una jornada de 40 horas semanales, con cargo a la partida del presupuesto del programa de apoyo familiar integral vigente, que así señale para su imputación la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad, además de la posibilidad de ausencias en caso de enfermedad o incapacidad temporal, 15 días hábiles de feriado legal “en la medida que lo permita la continuidad del servicio” y 6 días administrativos. Asimismo, prevé la posibilidad de término del contrato, entre otras causas, por “evaluación deficiente de desempeño, para cuyos efectos *“EL FOSIS implementará semestralmente, según indica la ley N°19.949, la ley 20.595 y sus respectivos reglamentos, un proceso de evaluación de desempeño cuya ejecución es de responsabilidad directa del ejecutor. En virtud de ello, aquellos apoyos familiares que no alcancen el puntaje mínimo para aprobar dicho proceso deberán ser desvinculados en un plazo máximo de 30 días hábiles, sin poder pasar al siguiente año calendario”* y también *“por desempeño deficiente evaluado según procesos de monitoreo y supervisión del FOSIS: Una de las funciones del FOSIS y del Jefe de Unidad de Intervención Familiar es realizar procesos de monitoreo y supervisión de la gestión de las unidades de intervención familiar y, por lo tanto, del trabajo de cada una de los apoyos familiares. Este proceso de supervisión debe ser realizado en la medida de lo posible, en forma conjunta entre el FOSIS y el ejecutor que corresponda, o a lo menos este último debe estar en conocimiento de la realización de dicho proceso y respaldar sus conclusiones. Si el resultado de dicha evaluación es deficiente en forma reiterada, habiéndose retroalimentado y solicitado rectificación al apoyo familiar en al menos 2 ocasiones, quedando registro en acta de supervisión, y no se obtiene resultados, corresponderá*



entonces poner término a la prestación de servicios a dicho profesional o técnico por este motivo”.

10.- La demandante debía extender un informe mensual de actividades, la directora del programa lo revisaba y emitía un certificado de conformidad, que daba cuenta de la correcta ejecución de los servicios, con lo que se cursaba el decreto de pago que ordenaba la solución de los honorarios señalados en cada boleta.

11.- El 27 de diciembre de 2023 la demandada informó el término del contrato, mediante una carta que señala: *“Nos permitimos comunicar que, con esta fecha, se ha resuelto poner término al contrato de trabajo que lo vincula con la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo a partir del día 31 de diciembre de 2023, por vencimiento del plazo convenido en el contrato y por desempeño deficiente evaluado según procesos de monitoreo y supervisión del Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS), de acuerdo a la cláusula séptima número 4 del contrato de prestación de servicios de fecha 27 de febrero de 2023.”*

12.- La contratación de la actora dependía de la continuidad del programa, sujeta a la evaluación técnica que realizaban el municipio y el FOSIS, y a la posterior asignación de recursos para su implementación.

13.- La actora era retribuida mensualmente por sus servicios, los que desempeñaba en dependencias municipales y en terreno, contando con uniforme y credencial del municipio, así como con reconocimiento de feriado legal y otros permisos, no registraba asistencia, pero, debía ejecutar sus tareas entre cierto horario y en jornadas semanales, atendida la disponibilidad de las familias que participaban en la intervención que realizaban en los programas, sin existir sanciones explícitas o descuentos en caso de inasistencia, pues lo esencial era que rindiera cuenta de su labor a su contraparte municipal y luego al FOSIS.

Séptimo: Que, asimismo, cabe considerar lo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 18.883 y la normativa que regula al servicio demandado y establece sus fines y propósitos.

El primero dispone que *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*



Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

En tanto que la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 1° que su finalidad es “*satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas*”, para lo cual su artículo 3° le asigna como funciones privativas, entre otras, “*c) La promoción del desarrollo comunitario*”; sin perjuicio de agregarse otras funciones que podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, vinculadas con la asistencia social y otras.

Octavo: Que tales antecedentes permiten concluir que los servicios prestados por la actora no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad, las labores no se avienen a un cometido específico, dada, principalmente, su extensión temporal, amplitud, y porque corresponde a labores referidas a actividades propias y permanentes del servicio en que se desempeñó, puesto que aun cuando se las haya enmarcado en algún programa puntual, es claro que sus objetivos coinciden plenamente con los fines que, conforme a la normativa antes citada, deben guiar su actuar.

Asimismo, se estableció que desempeñó sus labores en condiciones propias de un vínculo de subordinación y dependencia, con obligaciones de asistencia en una jornada determinada, con uso de las herramientas de trabajo entregadas por el empleador, quien reconocía derecho a distintos permisos pagados, características que de acuerdo con previsto en los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, permiten distinguir al contrato de trabajo de otras modalidades de prestación de servicio. De manera que la presencia de esas circunstancias determina que una prestación de servicios personales, retribuida con una remuneración mensual fijada en forma previa, deba ser calificada como una relación laboral.

Noveno: Que, en tales circunstancias, yerra la Corte de Apelaciones de San Miguel al hacer lugar en los términos expuestos al recurso de nulidad planteado por la parte demandada, pues debió rechazarlo en cuanto se discutía la



decisión de enmarcar el vínculo en la modalidad contractual consagrada en el artículo 7° del Código del Trabajo, y hacer lugar al mismo sólo a fin de efectuar las precisiones concernientes a las prestaciones previsionales otorgadas, que esta Corte realizará; por lo que no cabe sino acoger el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandante, invalidando la sentencia impugnada y procediendo a dictar, acto seguido y en forma separada, el correspondiente dictamen de reemplazo.

Se hace presente que no se devuelven los autos a la Corte de Apelaciones para que se pronuncie sobre el restante capítulo del recurso de nulidad, por resultar innecesario, atendido que no obstante haberse invalidado el fallo de mérito por estimar concurrente una infracción de ley en particular, lo cierto es que los argumentos que les servían de fundamento se entienden suficientemente abordados mediante los razonamientos expuestos y los que se desarrollarán en la sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia de once de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, la que se **invalida**, debiendo dictarse a continuación la respectiva de reemplazo.

Redacción a cargo del ministro señor Ricardo Blanco H.

Regístrese.

N° 53.114-24.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Gonzalo Ruz L. y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C. y Fabiola Lathrop G. Santiago, once de mayo de dos mil veintiséis.





KXFNCGMJBKH

En Santiago, a once de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

